Modifican 3 Artículos del Código de Menores

Decreto Ley Nº 22209

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la Reforma Judicial es el reordenamiento de la legislación sustantiva y procesal, dentro de una orientación que responda a la realidad socio—jurídica del país.

Que la Comisión de Reforma Judicial, ejerciendo la facultad contenida en el inciso "b" del artículo 5º del Decreto Ley 21307, que la creó, ha propuesto modificar las disposiciones referentes a la adopción de menores de 14 años de edad o menos en situación de abandono, peligro moral y/o material, en beneficio de ellos.

Que es necesario establecer modificaciones a la legislación vigente a fin de adecuar el instituto de la adopción a los requerimientos de la realidad social peruana.

En uso de las facultades de que está investido;

Y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Modifícase los artículos 68º, 69º y 94º del Código de Menores, en los términos siguientes:

"Artículo 68º— En los casos de adopción de menores de 14 años o menos que se encuentran en estado de abandono, peligro moral y/o material, los requisitos de la edad, falta de herederos y del consentimiento que prescriben los cuatro primeros incisos del artículo 326º del Código Civil, podrán ser dispensados por el Juez de Menores, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que cuando el adoptante sea soltero, viudo, divorciado o casado separado de hecho por más de tres años, viva en familia que sea conveniente al adoptado a criterio del Juez.

b) Que cuando el adoptante casado, haga vida en común con su cónyuge, concurra el consentimiento de éste, a quien también se considerará como adoptante.

c) Que el adoptante sea mayor que el adoptado cuando menos en 15 años.

d) Que si el adoptante es extranjero, acredite residencia en territo peruano al iniciarse el trámite, durante el procedimiento, y hasta la inscripción de la adopción en el Registro de Estado Civil respectivo, por orden del Juez de Menores".

"Artículo 69º— La adopción concedida conforme al artículo anterior producirá efectos plenos desde que la Resolución que la autoriza quede consentida o ejecutoriada, la misma que será inscrita de oficio en el Registro de Estado Civil respectivo por orden del Juez de Menores".

"Artículo 94º— Las investigaciones que realice el Juez de Menores en los casos que se refieren los artículos 64º y 68º, deberán comprender el estudio de las características psico-físicas del menor y el análisis de los factores endógenos y exógenos que han podido determinar su situación o conducta irregular.

En los casos de adopción a que se refiere el artículo 68º, la investigación comprenderá así mismo al adoptante, para lo cual el Juez gozará de amplias facultades, además de las contenidas en el Código de Procedimientos Civiles en lo que sean aplicables, debiendo completar la investigación con el informe razonado que, sobre los antecedentes nacionales y/o extranjeros del adoptante, evacuará la Policía de Investigaciones del Perú".

Artículo 2º— Amplíanse, los artículos 334º, 335º, y 343º del Código Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 334º— La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido al de su padre.

Cuando se trate de menor en situación de abandono, peligro moral y/o material solamente llevará los apellidos del o de los adoptantes."

"Artículo 335º— El adoptado conserva los derechos y deberes en su familia natural, pero está bajo la patria potestad del adoptante.

No rige la norma anterior en la adopción a que se refiere el artículo 68º del Codigo de Menores".

"Artículo 343º— La adopción y su revocación se inscribirán en el Registro Civil, al margen de la partida de nacimiento.

En el caso de la adopción a que se refiere el artículo 68º del Código de Menores, no habrá revocación. De existir partida de nacimiento, se anotará al margen "Adopción Plena" y se procederá a extender nueva partida, dejando de tener validez lo anterior, la que sólo servirá para comprobar la existencia de los impedimentos a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 83º del presente Código."

Artículo 3º— Es Juez competente para conocer de la adopción el de domicilio o residencia del menor. El mismo Juez realizará la investigación tutelar que sea del caso. De existir investigación tutelar previa al procedimiento de adopción será Juez competente el que hizo la investigación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las adopciones de menores de 14 años o menos, en situación de abandono, peligro moral y/o material en actual trámite, se adecuarán a las disposiciones del presente Decreto Ley, desde el estado en que se encuentren.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el artículo 70º del Código de Menores y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos setentiocho.

General de División E. P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E. P., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía Finanzas, Encargado de la Cartera de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E.P. JUAN SANCHEZ GONZALES Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. OTTO ELESPURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A. P., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA GALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General F.A.P. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Junio de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR

General de Divsión EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.